

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministras y Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegada y delegados, en términos de los artículos 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Kenia Pérez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Sinaloa.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

Decreto 861 por el que se reformó el artículo 4º Bis A, fracción I, en la porción normativa “*desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente*” de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de la referida Entidad, en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, cuyo texto es el siguiente:

*“Art. 4º Bis A...*

*I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas.  
(...)”*

**IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- Artículos 1º, 4º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Artículos 3, y 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
- Artículos 2, y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 3, y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículos 2, 12, y 16 inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Artículos 1; 2, inciso c); 3; 4, incisos a, b, c y e; 6, 7, y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Dignidad de la persona.
- Derecho a la vida privada.
- Derecho a la integridad personal.
- Derechos sexuales y reproductivos.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida.
- Derecho de protección de la salud.
- Derecho de seguridad jurídica.
- Derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas y/o hijos.
- Derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Principio de legalidad.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la fracción precisada en el apartado III del presente ocurso.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” del Gobierno Constitucional de referida Entidad Federativa, por lo que el plazo para presentar la acción corre del sábado veintisiete de octubre al domingo veinticinco de noviembre del presente año. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la actual demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

## **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados*

*internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y representante legal de la misma, en los términos del primer párrafo, del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

#### **De la Ley:**

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

#### **Del Reglamento Interno:**

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

## IX. Introducción.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima necesario precisar de forma preliminar que el derecho a la vida es, al igual que el resto de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad mexicano, un pilar fundamental para el Estado mexicano.

El reconocimiento y la protección del derecho a la vida tiene su fundamento en la propia dignidad humana, de ahí la importancia de que goce de la protección constitucional y convencional necesaria para salvaguardarlo.

Ahora bien, como el Pleno de ese Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, no existen derechos humanos absolutos<sup>1</sup>, y por tanto, no existen derechos más importantes que otros y no es posible hacer prevalecer uno sobre otros en todos los casos.

Bajo este contexto, la impugnación que se realiza tiene por objeto dilucidar si la norma impugnada del Texto Constitucional sinaloense se encuentra apegada al parámetro de regularidad constitucional, entendido este como el texto de la Constitución Federal y la jurisprudencia que sobre el mismo ha realizado ese Tribunal Constitucional como una extensión del mismo, y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y al interpretación que sobre estos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>2</sup>

Así, como se expondrá en los conceptos de invalidez correspondientes, este Organismo Nacional estima que la reforma realizada a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuya invalidez se reclama en el presente medio de control de constitucionalidad, incorpora una protección al derecho humano a la vida

---

<sup>1</sup> Al respecto, pueden consultarse la Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 366/2013, párr. 119. Asimismo, pueden verse la Sentencia del Amparo en Revisión 173/2012, párr. 107 y 126. y la Sentencia al resolver el Amparo Directo en Revisión 2680/2014, p. 13. Ambas de la de la Primera Sala del mismo Tribunal.

<sup>2</sup> Al respecto, véase Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 204, del rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”**

desde el momento en que un individuo es concebido, para lo cual, el Congreso de la Entidad no se encuentra habilitado constitucionalmente, pues dicha protección transgrede el parámetro de regularidad constitucional *supra* citado y afecta la protección, el respeto y la garantía de otros derechos fundamentales de la misma naturaleza.

Luego entonces, la problemática que se somete al escrutinio de esa Suprema Corte, a raíz de la protección al derecho a la vida, desarrollado por el legislador sinaloense en la disposición normativa incorporada a su texto constitucional, propicia una vulneración a otros derechos humanos, por lo cual resulta cuestionable el alcance de las facultades otorgadas por la Constitución Federal al Congreso de Sinaloa para legislar una protección de esta naturaleza al derecho fundamental en comento.

Por otra parte, esta Comisión Nacional no desconoce que la disposición normativa incorporada al texto de la Norma Fundamental del Estado de Sinaloa al día de hoy, con referida norma sinaloense, suman ya veinte Normas Constitucionales Locales que protegen la vida desde el momento de la concepción, frente a doce disposiciones del mismo rango que no consideran el citado parámetro de protección a la vida.<sup>3</sup>

Por lo cual, en aras de buscar una homogeneidad en el sistema constitucional mexicano, de forma que se respete el parámetro de regularidad constitucional que rige en nuestro país, en ejercicio de la atribución de este Organismo Nacional, contenida en el inciso g) de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional hace del conocimiento de esa Suprema Corte los temas de constitucionalidad sobre derechos humanos, para que en la vía de acción de inconstitucionalidad

---

<sup>3</sup> Las diecinueve Constituciones Locales que ya protegían la vida desde el momento de la concepción o fecundación, corresponden a las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, y Yucatán. Las doce Constituciones Locales que no prevén alguna protección a la vida desde el momento de la fecundación o concepción, son de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Tabasco, Tlaxcala, y Zacatecas.

realice un control abstracto de cualquier norma, con la finalidad de que se respeten los derechos inherentes a la dignidad de las personas.

En esa dinámica constitucional, en donde ese Alto Tribunal, como último órgano jurisdiccional garante de la Norma Fundamental, determinará si la norma controvertida es violatoria de derechos humanos, lo anterior con el objeto de fortalecer la vigencia misma de estos en nuestro país, de conformidad con el marco constitucional y convencional y lograr la homogeneidad en el sistema constitucional mexicano.

Este Organismo Nacional Autónomo estima que ese Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta el papel de máximo y último interprete constitucional le corresponde a este, determinar, en el ámbito de sus atribuciones, la validez o invalidez de la disposición normativa impugnada, confiando en que su pronunciamiento estará orientado a salvaguardar los derechos humanos, así como otorgar el mayor ámbito de libertad a las personas.

Tampoco puede pasar desapercibido que no es la primera vez que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a un tema como el que ahora se somete a su consideración, entre los precedentes más relevantes destacan:

- En el año 2002, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad **10/2000**, promovida por los Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en contra los artículos artículo 334, fracción III, del Código Penal, y el artículo 131 Bis, del Código de Procedimientos Penales, ambos para referida Entidad Federativa.<sup>4</sup>, validó el aborto para productos que presentarán

---

<sup>4</sup> “El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurran los siguientes requisitos: I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida; II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo; III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud; IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada. Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.



alteraciones genéticas o “congénitas que puedan dar como resultado daños ‘físicos o mentales’”. Asimismo, de dicha acción de inconstitucionalidad surgieron dos criterios jurisprudenciales que, sostienen el derecho a la vida y su protección constitucional desde el momento de la concepción<sup>5</sup>.

- Para el año 2008, al resolver la acción de inconstitucionalidad **146/2007** y su acumulada **147/2007**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>6</sup> y la Procuraduría General de la República<sup>7</sup>, respectivamente, una mayoría del Pleno de la Suprema Corte validó la constitucionalidad de la despenalización del aborto.
- En 2011, fue desestimada<sup>8</sup> la acción de inconstitucionalidad **11/2009**, promovida por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en contra del artículo 7, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Baja California<sup>9</sup>. En dicha acción, el proyecto de resolución consideró que la porción normativa combatida, a pesar de pretender proteger la vida prenatal, es inconstitucional, pues vulnera la dignidad de las mujeres y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva.

---

<sup>5</sup> Tesis: P./J. 13/2002. **“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.” Tesis: P./J. 14/2002. “DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.”**

<sup>6</sup> En contra de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, la adición del tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y la adición del artículo 16 Bis 8, a la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>7</sup> En contra de los artículos 148 y Tercero Transitorio del Código Penal para el Distrito Federal; 16 Bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, esto en su acumulada 147/2007.

<sup>8</sup> En sesión del veintiocho de septiembre de dos mil once, se sometió a discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución; mismo que solamente obtuvo el respaldo de siete votos de los Ministros, no alcanzando así la mayoría calificada de ocho votos, por lo cual fue desestimado.

<sup>9</sup> “Artículo 7º. El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental **tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley** y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida (...)”.

- En mismo año, el Pleno de la Suprema Corte también desestimó<sup>10</sup> la acción de inconstitucionalidad **62/2009**, promovida en contra del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.<sup>11</sup> El proyecto de resolución determinaba que el artículo impugnado debía interpretarse en el sentido de que reconoce que la vida inicia en la concepción y este reconocimiento conlleva efectos jurídicos, consistentes en equiparar al producto de la gestación humana con un individuo o persona, constituye una protección absoluta. El proyecto, al igual que el anterior fue desestimado por no alcanzar el respaldo de la votación calificada.

Citados antecedentes permiten una aproximación a la postura jurídica de ese Tribunal Constitucional, sin que a la fecha pueda afirmarse que alguno de ellos es un pronunciamiento definitivo respecto al tema, lo que obliga de nueva cuenta a volver sobre este tópico en aras de garantizar los derechos de todas las personas.

Dicho estudio cobra mayor relevancia a la luz del nuevo marco constitucional de protección de derechos humanos. Asimismo, la actual impugnación se funda en la obligación de ajustar el trabajo sustantivo a los requerimientos de la nueva realidad constitucional que, en la materia, ha sido establecida por una reforma constitucional y legal profunda, que cambia la manera de entender el papel de las autoridades en materia de protección de derechos fundamentales.

Del examen de estos antecedentes, puede inferirse la necesidad de un pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte, respecto a la constitucionalidad de las normas emitidas por los Congresos Locales que

---

<sup>10</sup> En sesión del veintinueve de septiembre de dos mil once, se sometió a discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución, mismo que tuvo una mayoría de siete votos por la invalidez, no alcanzando así la mayoría calificada de ocho votos, por lo cual fue desestimado.

<sup>11</sup> “Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que **la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción**. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.

protegen el producto de la vida desde el momento de concepción, puesto que los precedentes existentes no resuelven la problemática actual.

Además, es necesaria la revisión del tema por dos aspectos relevantes que han modificado el orden jurídico vigente existente en esos momentos. En primer lugar, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, cuyo efecto fue reconocer que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte; erigiéndose como un conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse una supremacía en el orden jurídico mexicano.

Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta Supremacía Constitucional.

En segundo lugar, deben tomarse en cuenta los criterios jurisprudenciales de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales ha determinado que los Congresos Locales si bien cuentan con libertad configurativa para desarrollar derechos humanos, ésta se encuentra delimitada a no modificar el contenido de los derechos humanos, respetar el parámetro de regularidad, así como no transgredir la esfera esencial de otras normas fundamentales.

Así, la impugnación del artículo 4º Bis A, fracción I en la porción normativa “*desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente*” de la Constitución del Estado de Sinaloa se circunscribe, en esencia, a que el legislador al momento de determinar que la protección al derecho a la vida inicia a partir de la concepción, paralelamente, representa una restricción a diversos derechos fundamentales de las mujeres reconocidos y protegidos en la Norma Fundamental, lo que implica inevitablemente la inobservancia del principio de Supremacía Constitucional.

Reiterando que este Organismo Constitucional Autónomo, en todo momento está a favor de la vida y de su protección como pilar de todo Estado de Derecho, así como su salvaguarda, sin que ello implique la transgresión de otros derechos

humanos reconocidos y protegidos en el marco constitucional y convencional vigente.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**PRIMERO.** La porción normativa “*desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente*” del artículo 4 Bis A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa transgrede los derechos de seguridad jurídica, y a los principios de legalidad y Supremacía Constitucional.

En el presente concepto de invalidez se referirán las razones por las cuales se estima que la porción normativa “*desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente*” contenida en el artículo 4 Bis A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es contraria al parámetro de regularidad constitucional mexicano.

En este primer concepto se argumentará que el Congreso Local de Sinaloa no se encuentra habilitado constitucionalmente para determinar a partir de qué momento inicia la protección a la vida, pues admitir lo contrario implicaría alterar el parámetro de regularidad reconocido en la Constitución Federal, invadir la esfera de competencia federales, y vulnerar el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, al tratarse de un actuar de una autoridad (Congreso Local) que no tiene sustento constitucional, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Conviene mencionar que la extralimitación de las facultades por parte del legislador ordinario local, redundaría en una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, reconocidos en nuestra Norma Suprema, específicamente en los artículos 14 y 16, los cuales garantizan que las autoridades no afecten de manera arbitraria la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior encuentra sustento en las determinaciones de ese Alto tribunal, al precisar que es fundamental la garantía específica de legalidad, consagrada por el artículo 16, en cuanto a que sólo puede afectarse a las personas por autoridades competente, lo que se traduce en un régimen de Derecho, conforme

al cual toda autoridad, tiene dos claras limitaciones: las garantías individuales, que no deberá vulnerar, y las facultades que las leyes les confieran, las que no deberán rebasar en cuanto a que sólo puede afectarse a las personas por autoridades competente.<sup>12</sup>

La reforma realizada a la fracción I del artículo 4º Bis A de la Norma Fundamental de Sinaloa, publicado el pasado veintiséis de octubre del año en curso, mediante Decreto Número 861, transgrede el principio de Supremacía Constitucional, toda vez que regula la tutela a la vida, definiéndola como un concepto determinado y estableciéndola como un derecho fundamental, siendo que las normas locales no pueden establecer o definir la naturaleza y existencia de derechos humanos, tal como lo ha sostenido esa Suprema Corte.

Al respecto, debe recordarse que el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad se vulneran en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.

**c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento constitucional que respalde su actuación.**

En este sentido, y en respeto a la seguridad jurídica y legalidad, el actuar de toda autoridad debe ser acorde a la competencia establecida en las leyes, lo que incluye a los órganos legislativos, los cuales están obligados a observar tales derechos en los procedimientos legislativos y al expedir las normas correspondientes. Es así que la transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura en el caso concreto pues la esfera jurídica

---

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 5 de marzo de 1996 al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96, p. 154.

de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin sustento constitucional para hacerlo.

El respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano. Cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad.

Así, en el caso que nos atañe, el Congreso del Estado de Sinaloa, al reformar la norma que se tilda de inconstitucional, conculcó el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en razón de que estableció una disposición que determina a partir de qué momento debe comenzar la protección de la vida del ser humano, situación que le está vedada a las legislaturas locales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, si bien es cierto, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para legislar normas generales de derechos humanos; no obstante, dicha libertad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por México<sup>13</sup>.

En ese sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017<sup>14</sup>, en contra de diversas disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México, determinó que los Congresos Locales pueden efectivamente ampliar la regulación de los derechos humanos sin embargo, **no deben afectar su núcleo o contenido esencial, no pueden alterar el parámetro de regularidad reconocido en la Constitución**

---

<sup>13</sup> Véase la Tesis P./J. 11/2016, emitida por el Pleno, Décima Época, Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, p. 52, de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”**.

<sup>14</sup> Resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de septiembre del dos mil dieciocho.

**Federal, no pueden invadir competencias federales, asimismo, tampoco deben no debe vulnerar el ejercicio de otros derechos.**

Es decir, siempre y cuando sea respetado las limitantes referidas, los Órganos Legislativos Locales pueden desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano.<sup>15</sup>

En este tenor, resulta oportuno recordar la postura de ese Tribunal Supremo en el precedente enunciado, en el cual afirmó que, del análisis de la Constitución Federal se desprende que, en el sistema federal mexicano, los derechos humanos **son una responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país**, es decir, a la Federación, a las entidades federativas y los municipios o alcaldías.

Por lo tanto, el respeto y garantía de los derechos humanos al ser obligaciones para todos los Poderes en sus tres órdenes de gobierno, entonces **las entidades federativas en principio pueden válidamente establecer normas relativas a los derechos humanos en sus constituciones locales.**

Sin embargo, las medidas legislativas que adopten no pueden contravenir el parámetro de regularidad constitucional ni invadir la esfera de competencia del Legislador Federal, ya que la actividad normativa a nivel local debe de ser perfectamente compatible con el parámetro de regularidad constitucional mexicano, a fin de no poner en riesgo la seguridad jurídica.

En este entendido, todas las entidades federativas están obligadas **como mínimo** a garantizar el núcleo o contenido esencial de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, previstos en la Constitución Federal.

---

<sup>15</sup> Véase la Tesis 1ª. CXXII/2017, emitida por la Primera Sala, Décima Época, Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2017, pág. 218, de rubro: ***“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBERES QUE GENERAN AL ESTADO. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos tratados internacionales en la materia, han establecido que los derechos económicos, sociales y culturales generan tres tipos de deberes para el Estado: 1) proteger el núcleo esencial del derecho; 2) realizar progresivamente el alcance del derecho; y, 3) no adoptar injustificadamente medidas regresivas.”***

Por ende, es posible afirmar que las entidades federativas, pueden incrementar sus estándares de alcance y protección de un derecho humano si el contexto fáctico se los permite, **siempre y cuando ello no implique, alterar el parámetro de regularidad constitucional, invadir esferas de competencias federales o afectar otros derechos fundamentales igualmente reconocidos en la Constitución Federal.**

En el caso concreto, el legislador sinaloense al determinar el inicio de la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, representa una medida legislativa que altera el parámetro de regularidad constitucional mexicano e implica una afectación a derechos fundamentales igualmente reconocidos.

Para sustentar esta premisa conviene traer a su literalidad el texto de la norma que nos ocupa en el presente medio de control de constitucionalidad, mismo que a la letra establece:

**“Art. 4° Bis A...**

*I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida **desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente,** hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas.  
(...)” [Énfasis añadido]*

Así de la literalidad de esta disposición se puede desprender lo siguiente:

- i. El legislador ordinario concibe que existe un concepto unívoco de lo que el término “concepción” significa y
- ii. En consecuencia, decide que la vida debe protegerse desde ese momento.

El problema de la medida adoptada por el legislador local radica en que el término “concebido” admite múltiples acepciones, cada una de las cuales depende del punto de vista desde el cual se aborde.



Paralelamente, la Corte Interamericana ha señalado que el término “*concepción*” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.<sup>16</sup>

En otras palabras, la disyuntiva constitucional y convencional que se origina con aludida regulación, es bastante compleja, ya que el legislador sinaloense al pretender incorporar una protección al derecho humano a la vida, mediante la implementación del término “*concebido*”, disecciona el parámetro de regularidad constitucional mexicano y afecta diversos derechos humanos.

Al respecto, este Organismo Nacional Autónomo observa que no existe un consenso unívoco en el significado del vocablo “*concepción*”, pues dicha noción puede ser abordada desde distintas perspectivas, tanto científicas, éticas, morales, religiosas, etcétera; pero ninguna de las ópticas que se adopte, puede dar pauta a que un derecho fundamental se coloque en una posición de superioridad frente a otro u otros derechos de la misma naturaleza, como acontece en el caso que nos ocupa.

En efecto, ninguna de las acepciones de dicho término puede justificar que se otorgue prevalencia a un derecho humanos sobre otro. Es decir, al momento de regular el alcance del derecho a la vida no puede imponerse por el legislador local imponer una concepción que traiga aparejada la afectación de otros derechos fundamentales.

La norma impugnada resulta inconstitucional, en virtud de que regula una tutela a la vida desde que el individuo es concebido, al definirla como un concepto determinado; siendo que las Constituciones estatales no pueden establecer o determinar el inicio de la vida, pues dicha cuestión se encuentra reservada a la Constitución Federal y, por tanto, únicamente pueden ser normados por el Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución.

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs Costa Rica, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre de 2012, párr. 187.

Con lo anterior, no se pretende desconocer la libertad configurativa estatal reconocida *supra*; sin embargo, en el caso en particular, estamos frente a una facultad con la que solo cuenta el Poder Reformador de la Constitución, ante la necesidad de reconocer y establecer ciertas instituciones que deben ser de aplicación generalizada y homogénea en todo el país y para todos sus habitantes, como lo es la conceptualización de los derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que, la naturaleza de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de una “Ley Fundamental del Estado”, por ende, únicamente a ella le corresponde establecer las instituciones y principios que dan regularidad al sistema constitucional en toda la República, tales como la forma de Estado, la forma de gobierno, la estructura básica de los tres poderes, tanto a nivel Federal como local, **así como establecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad.**

En este sentido, la porción normativa impugnada, equipara al producto de la concepción como una persona nacida para todos los efectos legales, mediante una protección jurídica absoluta. No obstante, se advierte que ni la Constitución Federal ni los instrumentos internacionales aplicables contemplan como “individuo” al producto en gestación, por tanto, ese reconocimiento tampoco corresponde a la Constitución sinaloense.

En efecto, si la Constitución General de la República no define el momento a partir del cual se inicia la vida, ello no le corresponde a una Constitución Local hacerlo, admitir lo contrario tendría como consecuencia una heterogeneidad en el sistema constitucional mexicano en el que cada Entidad Federativa, podría legislar incluso de forma contraria al parámetro de regularidad nacional.

La actividad legislativa del Congreso sinaloense se encuentra acotada por los principios recogidos en la Constitución Federal, regula una tutela a la vida, definiéndola como un concepto determinado que “*inicia a partir de la concepción del individuo*”, a pesar de antes dicho, generando un espectro de protección diferente al señalado por la Constitución Federal; y la segunda porque otorga primacía a un derecho humano sobre de otros, de modo que se genera una jerarquía no prevista en dicha Norma Fundamental, y que contradice los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En conclusión, a este primer concepto de invalidez, la norma local impugnada constituye una medida legislativa adoptada por una autoridad que no está constitucionalmente habilitada para ello y por tanto transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Además, el artículo controvertido altera el parámetro de regularidad constitucional mexicano aunado a que transgrede los derechos de las personas, tales como el de dignidad humana, a la integridad personal, a la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, derechos sexuales y reproductivos, a la igualdad y a la no discriminación, salud, así como a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos, es decir, se erigió un obstáculo a mencionados derechos fundamentales que impactan particularmente a las mujeres, vulneraciones que se evidenciaran en el apartado siguiente.

**SEGUNDO. La porción normativa impugnada, al señalar que se protegerá el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, de manera absoluta, atenta contra los derechos de las mujeres, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la vida privada y libre desarrollo de la personalidad, así como a la restricción en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y a decidir el libre espaciamiento y número de hijas e hijos.**

En el presente concepto de invalidez se expone cómo la protección a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, que realiza la norma, representa una afectación a diversos derechos humanos, tales como su dignidad humana, la libre disposición de su cuerpo y plan de vida, a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, a la salud, a la integridad personal e, incluso, a la vida.

En efecto, una norma de esta naturaleza, que reconoce la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, representa una afectación a diversos derechos humanos, toda vez que, privilegia el reconocimiento de la vida prenatal, es decir, otorga una protección al producto de la concepción, equiparable a la de un ser humano lo que significa reconocerle personalidad jurídica al producto de la concepción (embrión).

En otras palabras, la norma impugnada, tiene como efecto hacer nugatorios el ejercicio de diversos derechos humanos, como la integridad personal, la vida, las libertades sexual y reproductiva, a la igualdad, a decidir de manera libre el número y espaciamiento de los hijos.

De forma preliminar, esta Comisión Nacional estima que la norma impugnada resulta desproporcional, en tanto que si bien, es una medida que protege el derecho a la vida, la protección que realiza es de tal manera desproporcional que afecta directamente en el ejercicio de otros derechos.

Por ende, este Organismo Nacional estima necesario llevar a cabo un *test* de proporcionalidad de la norma combatida. En este orden de ideas, debe corroborarse lo siguiente:

- (i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- (ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- (iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- (iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.<sup>17</sup>

Lo anterior porque, toda medida legislativa tendente a restringir o afectar derechos humanos debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además, de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe

---

<sup>17</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013156, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**

limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, identificando los fines que ha perseguido el legislador federal con el artículo combatido, se advierte que estos resultan válidos constitucionalmente, pues la protección de la vida en general constituye un verdadero fin constitucionalmente válido.<sup>18</sup>

Por lo que hace a la idoneidad de la norma combatida, ésta se cumple en relación con la finalidad, pues con ella se pueden alcanzar efectivamente los fines perseguidos por el legislador, esto es que, mediante el establecimiento de una disposición que le reconoce protección al individuo desde el momento en que es concebido, se salvaguardan los bienes jurídicos que se pretenden proteger.

En cuanto a la necesidad de la medida, consiste en verificar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental a la salud. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estima que existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, dichas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.<sup>19</sup>

Finalmente, la medida resulta desproporcional, pues la afectación a otros derechos fundamentales resulta de un grado mayor que la realización del fin que se persigue.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013143, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, 25 de noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”**

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013154, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

<sup>20</sup> Tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013136, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de

Además, la medida no es idónea para alcanzar el fin que se propone, pues a la luz de otros fines o principios constitucionales, como la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, la norma tiene un efecto negativo significativo.

Asimismo, la medida legislativa tampoco es necesaria, pues al establecer un derecho absoluto o ilimitado, afecta los derechos fundamentales de las mujeres, a pesar de que, para proteger el producto de la concepción, hay alternativas menos restrictivas de esos derechos, como pueden ser las normas en materia de salud, que pueden contemplar acciones para tal efecto sin soslayar los derechos de la mujer.

Finalmente, la norma combatida no es proporcional, ya que produce una afectación desproporcionada y exorbitante en los derechos fundamentales de las mujeres, y, lejos de optimizar los derechos y los bienes en juego, impide el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres (particularmente, su dignidad y derechos reproductivos), a costa del pretendido derecho a la vida del no nacido. Por lo tanto, es dable afirmar que la medida impugnada no es proporcional.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, se desarrollan los argumentos por los cuales se estima que diversos derechos humanos se vulneran con la vigencia de la norma impugnada:

❖ **Transgresión a los derechos de integridad personal en relación el derecho a la salud.**

El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>21</sup> Por su parte, el derecho

---

2016, del rubro siguiente: “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

<sup>21</sup> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

humano a la salud, entendido como la prerrogativa que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, encuentra su reconocimiento en la Norma Suprema en el artículo 4°, e implica como parte de su núcleo esencial, el acceso a los servicios sanitarios que debe brindar el Estado de forma obligatoria para garantizar así su protección.

Las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, a la luz del cual habrá de analizarse la impugnación planteada, para determinar su afectación al derecho a la salud, son el propio artículo 4° constitucional, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el diverso 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que en su conjunto establecen la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad el derecho de protección a la salud, creando las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y el acceso a estos servicios, reconociendo a la salud como un bien público cuyos beneficios deben extenderse a todos los individuos sujetos a su jurisdicción.

En este sentido, el derecho a la protección de la salud tiene entre sus elementos esenciales la garantía de la prestación de los servicios de salud que al efecto brinde el Estado de manera obligatoria, entendiéndose por éstos las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la población en general. En otras palabras, el derecho a la salud implica la correlativa responsabilidad del Estado de garantizar el acceso efectivo a la prestación de todos los servicios encaminados a salvaguardar la salud de las personas.

---

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Es así que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación constitucional y convencional de proteger la salud de las personas en los términos más amplios.

Específicamente, por cuanto hace al legislador, supone la obligación de adoptar medidas legislativas que permitan el ejercicio pleno del derecho a la salud, y su garantía.

Como parte del derecho a la salud reproductiva, el derecho de toda persona a decidir libre y responsablemente en número y el intervalo entre los hijos implica el derecho al acceso a la información, la educación y los métodos que les permitan ejercer estos derechos, los cuales se ven vulnerados cuando se obstaculizan los medios necesarios para ellos.

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los servicios de salud sexual, absteniéndose de denegar o limitar a las personas el acceso a los mismos, adoptando normas y medidas para velar por el ejercicio efectivo del derecho a la salud.

Del análisis de la norma combatida se desprende que el legislador local, al proteger el derecho a la vida desde que el individuo es concebido, da pauta a que se adopten medidas legislativas, así como políticas públicas encaminadas a hacer efectivo el mandato de la Constitución Local.

Esto significa que, la norma impugnada representa un obstáculo para la garantía del derecho a la integridad personal con relación al diverso a la salud, pues, se genera un andamiaje jurídico encaminado a preferir la protección del producto de la concepción sobre los derechos precisados.

Además, adoptando un concepto amplio e integral de salud sexual y reproductiva, se debe entender que esta entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho de la mujer y del hombre a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la



regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables<sup>22</sup>.

La Corte Interamericana reflexionó sobre el hecho de que en la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los Estados se comprometieron a “*garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en [...] la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva*” y en la Plataforma de Acción, aprobada conjuntamente con la Declaración, se definió la atención de la salud reproductiva como “*el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva*”, pues de acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la salud sexual y reproductiva implica que “*las personas puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, segura y responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando y con qué frecuencia*”. La salud reproductiva implica además los derechos del hombre y de la mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables<sup>23</sup>.

Ahora bien, en relación con el derecho a la integridad personal, cabe resaltar que el Tribunal Interamericano retomó el parámetro del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual refiere que la salud genésica significa que “*la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud*”, disposición que es robustecida en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso<sup>24</sup>.

Cabe recordar que, en 2012, como resultado de la revisión de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México, el Comité para la

---

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in Vitro*”) vs. Costa Rica, Óp. Cit., párr. 149.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in Vitro*”) vs. Costa Rica, Óp. Cit., párr. 148.

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló observaciones, entre las que es pertinente destacar:

*“32. El Comité observa que en la Ciudad de México el aborto está despenalizado, mientras que en el resto del país solo es legal en caso de violación. Observa también incongruencias en cuanto a otros motivos jurídicos para practicar abortos en los marcos jurídicos de los 32 estados. Le preocupa que las enmiendas introducidas en las constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción hayan puesto en peligro el disfrute por la mujer de su salud y derechos sexuales y reproductivos, aún cuando esas enmiendas no hayan modificado los motivos jurídicos ya establecidos para practicar un aborto. Otro motivo de preocupación son los casos en que los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales han denegado el acceso al aborto legal a embarazadas que cumplían los restrictivos criterios reglamentarios y, a continuación, las denunciaron ante las autoridades judiciales, quienes a su vez las condenaron a largas penas de prisión por infanticidio o asesinato.*

33. El Comité pide al Estado parte que:

a) **Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité:**

b) *Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben;*

c) *Se asegure de que en todos los estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046- SSA2-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.”<sup>25</sup>*

No debe escapar de la observación de esa Suprema Corte que el aborto clandestino se trata de una causa de muerte materna en México es poco notorio dentro de las estadísticas: 6% según los datos del INEGI para 2009. Sin embargo, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, dicho porcentaje es de 13% de la mortalidad materna global y de 24% en la región de América Latina. En estas cifras existe un importante subregistro o mal

---

<sup>25</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de agosto de 2012, párr. 32 y 33, p. 12.

registro, provocado por la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Además de acuerdo a diversas investigaciones muchas de las muertes son provocadas realmente por complicaciones de abortos que se practican en condiciones de riesgo.<sup>26</sup>

Adicionalmente a lo expuesto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General Número 14, “sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha apuntado la relevancia de la salud materna, infantil y reproductiva precisando que su tratamiento requiere adoptar medidas para mejorar la salud materna, los servicios de salud sexuales incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.<sup>27</sup>

De ello, expresamente el Comité ha planteado como un objetivo transcendental la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna. Para ello adujo a que el ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva esto aunado a la adopción de medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos reproductivos.<sup>28</sup>

De ahí que exista el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijas o hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre estos y a disponer de la

---

<sup>26</sup> Fernández Cantón, Sonia, *et. al.*, “La mortalidad materna y el aborto en México”, Boletín médico del Hospital Infantil de México, vol. 69 no.1, México ene./feb. 2012.

<sup>27</sup> Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, CESCR 11 de agosto de 2000, párr. 11.

<sup>28</sup> Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, CESCR 11 de agosto de 2000, párr. 11 y 21.

información y de los medios para ello, con el objeto a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva; sin embargo, por las razones ya expuestas la porción normativa impugnada impide el ejercicio de tales derechos por lo que directamente se afecta el derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la salud.

❖ **Transgresión a los derechos de dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad, libertades sexuales y reproductivas, a decidir el libre espaciamiento y número de hijas e hijos.**

El artículo 4° constitucional, establece el derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Es así que las personas tienen la libertad de decidir sobre su cuerpo, su identidad y vida de manera autónoma e íntima, y el Estado tiene la obligación de respetarla y garantizar la protección a este derecho sin controles que la fuercen a soportar un destino y plan de vida que no eligió.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y consagra la prohibición de todo tipo de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas y en la de su familia.

Esta Comisión Nacional considera que, la porción normativa que se impugna al proteger el derecho a la vida desde que el individuo es concebido se traduce en una transgresión a dichos derechos.

Es decir, la protección de la vida desde el momento de la concepción, puede generar una restricción a los derechos de dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad, libertades sexuales y reproductivas, a decidir el libre espaciamiento y número de hijas e hijos, en tal sentido, se atenta directamente contra el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos.

Para sustentar las premisas anteriores, conviene recordar que ese Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, determinó que los Tratados Internacionales de derechos humanos garantizan y protegen el derecho a la vida, pero no como un derecho absoluto y que la garantía se dirige de manera particular a la privación arbitraria de la vida y a la pena de muerte; y encontró que dichos instrumentos no definen el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde que momento el ser humano es sujeto de protección; y si bien, el único cuerpo normativo internacional hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección del derecho a la vida es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece un momento a partir del cual, “en general”, debe ser protegida la vida.<sup>29</sup>

En dicha acción de inconstitucionalidad se señaló que la expresión “en general” de la citada Convención, se otorga a los Estados un margen para adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias. Dichas consideraciones son del tenor literal siguiente:

*“(...) los instrumentos internacionales de derechos humanos sí garantizan y protegen el derecho a la vida, pero no como un derecho absoluto y que la garantía se dirige de manera particular a la privación arbitraria de la vida y a la pena de muerte.*

*Otro elemento que deriva del análisis de los instrumentos en materia de derechos humanos anteriormente reseñados, es que los mismos no definen el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde que momento el ser humano es sujeto de protección. El único tratado internacional que hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección del derecho a la vida, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece un momento a partir del cual, “en general”, debe ser protegida la vida. El resto de tratados guardan silencio a ese respecto.*

*Es entonces esta expresión “en general” en el texto de la Convención, la que otorga a los Estados un margen para adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias según podemos entender del origen mismo de esa expresión desde los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y, posteriormente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De cualquier manera*

---

<sup>29</sup> Cfr. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 28 de agosto de 2018, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, págs. 164-166.

*hay que subrayar que hasta la fecha ni la Comisión ni la Corte Interamericana han publicado ninguna decisión sobre el alcance de dicho margen.”<sup>30</sup>*

Paralelamente, como se ha señalado *supra*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al tema, al resolver el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in Vitro*”) vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012.

En dicha sentencia, el Tribunal Interamericano refirió que, si bien es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 reconoce el derecho a la vida desde el momento de la concepción, este reconocimiento no es absoluto, sino que tiene límites pues el texto de este artículo especifica “*en general*”, luego entonces tenemos que esta disposición admite excepciones oponibles.

Por su relevancia para el caso concreto, conviene transcribir los párrafos que, a la letra disponen:

*“258. Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula “en general” tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de **la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.**”*

En este mismo asunto el Tribunal Interamericano, razonó sobre los alcances de un diverso derecho; **el de la vida privada en relación con la maternidad**, el cual queda comprendido dentro de esta, en donde se puntualizó que la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.

---

<sup>30</sup> Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, págs. 164, 165 y 167.

Lo anterior porque, como señaló el mismo Tribunal Interamericano, el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva. Por su parte el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

Así algunas de las conclusiones relevantes del Tribunal Interamericano son las siguientes:

- Para efectos de la interpretación del artículo 4.1, la definición de persona está anclada a las menciones que se hacen en el tratado respecto a la "concepción" y al "ser humano", términos cuyo alcance debe valorarse a partir de la literatura científica<sup>31</sup>.
- Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, Sentencia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre de 2012, párr. 176.

imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten<sup>32</sup>.

- No obstante lo anterior, la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término “concepción”. Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo<sup>33</sup>.
- En este sentido, la Corte entiende que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.<sup>34</sup>
- Asimismo, fue señalado que, al momento de redactarse el artículo 4 de la Convención Americana, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación (supra párr. 181). Al establecerse lo pertinente en la Convención Americana no se hizo mención al momento de la fecundación.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, Sentencia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre de 2012, párr. 185.

<sup>33</sup> *Ibidem*. párr. 186.

<sup>34</sup> *Ibidem*. párr. 187.

<sup>35</sup> *Ibidem*. párr. 187.



- Asimismo, la expresión "en general" permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones.<sup>36</sup>
- Por tanto, la Corte observa que las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida.<sup>37</sup>
- Por eso es claro que la Corte Interamericana, en ese asunto mediante diversos métodos de interpretación, arribó a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte concluyó que es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general<sup>38</sup>.

En ese caso, la Corte interamericana resaltó que el "derecho absoluto a la vida del embrión" como base para la restricción de los derechos involucrados, no tiene sustento en la Convención Americana.

Así, el concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.

La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición

---

<sup>36</sup> *Ibidem.* párr. 189.

<sup>37</sup> *Ibidem.* párr. 253.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación *in Vitro*") vs. Costa Rica, *Op. Cit.*, párr. 262.

indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido la Corte Interamericana fue específica en señalar que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres<sup>39</sup> y que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada.<sup>40</sup>

En caso concreto, **resulta necesario realizar el análisis de la disposición impugnada desde una perspectiva con base en el principio de interdependencia de los derechos humanos**, pues se trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas. Por tanto, una norma como la impugnada también se trata de una violación al derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la porción normativa impugnada de la Constitución de Sinaloa, impacta en los derechos a elegir libremente el plan de vida de las personas, la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad, libertades sexuales y reproductivas, a decidir el libre espaciamiento y número de hijas e hijos, lo anterior, al imponer una medida que obstaculiza los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad<sup>41</sup> como en el caso concreto de la existencia de una norma que obliga al Estado a proteger la vida desde el momento de la concepción, y por la cual las autoridades pueden estimarse legitimadas a realizar acciones para cumplir con dicha obligación, aun cuando tales acciones sean intrusivas de la decisión personal de tener o no hijas e hijos.

#### ❖ **Transgresión al derecho de igualdad y de no discriminación.**

De forma adicional a lo expuesto hasta ahora, el análisis de la porción normativa, objeto de control constitucional, debe emprenderse desde una perspectiva de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs Uruguay, Sentencia, Fondo y Reparaciones, febrero de 2011, párr. 98.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in Vitro*”) vs. Costa Rica, *Op. Cit.*, párr. 143.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in Vitro*”) vs. Costa Rica, *Op. Cit.*, párr. 146.

en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.<sup>42</sup>

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que el artículo 4 Bis A, fracción I, en la porción normativa “*desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente*” de la Constitución del Estado de Sinaloa al proteger a la vida de manera absoluta o incondicionada, transgrede el derecho de igualdad, pues la porción normativa impugnada transgrede el mencionado derecho, al pretender equiparar a desiguales; es decir, la norma coloca en el mismo plano al producto de la concepción frente a los derechos de la mujer.<sup>43</sup>

Referido tratamiento resulta inconstitucional, toda vez que, el producto de la concepción no puede colocarse en la misma situación jurídica que la mujer, pues, como se ha explicado *supra*, el producto de la concepción no puede ser entendido de manera aislada sino que su existencia solo se sostiene necesariamente como una relación de dependencia con el cuerpo de la mujer, , y no de modo separado.

---

<sup>42</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 433, del rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

<sup>43</sup> Véase los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por las Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis 1ª./J.55/2006, Primera Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2006, p. 75, de rubro: “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**”

Tesis 2ª./J.42/2010, Segunda Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, p. 427, de rubro: “**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**”.

Así, el reconocimiento que la disposición local hace, al otorgarle la calidad de individuo al sujeto de protección jurídica que es el producto de la concepción, resulta, invariablemente contrario al principio de igualdad. En efecto, dicha equiparación no es válida toda vez que, no es posible considerar que un óvulo fecundado adherido al vientre de la mujer, un cigoto, un embrión o un feto sean iguales o equiparables a un individuo, entendido este último como un sujeto de derechos. Admitir lo contrario, sería otorgar un trato igualitario a supuestos de supuestos de hecho y de facto desiguales, lo que sería contrario a la obligación del legislador de prever diferencias entre supuestos de hecho distintos, y por tanto transgresor del principio de igualdad.<sup>44</sup>

En efecto, el legislador local, estableció una disposición normativa que transgrede el principio de igualdad, y simultáneamente el de no discriminación, pues con esta disposición normativa establece en un plano igualitario supuestos esencialmente distintos aunado a que contribuye a edificar un significado de exclusión o degradación basada en un estereotipo y rol de género atribuido a las mujeres, en razón de su naturaleza biológica; lo que se traduce en una afectación directa e inmediata por su simple existencia<sup>45</sup>, en consecuencia, se impone a las mujeres la maternidad, circunstancia que no respeta su dignidad ni autonomía humana, desconociéndose así su capacidad para tomar decisiones sobre su sexualidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **estereotipo**, tal como lo ha puntualizado el Tribunal Interamericano, consiste en una percepción de **atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente**<sup>46</sup>, como lo es la atribución de la maternidad a las mujeres, sin respetar su capacidad de decisión, se consolida con una norma como la impugnada, incumpliendo así la obligación del Estado

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, p. 791, del rubro: "**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**"

<sup>45</sup> Amparo en Revisión 704/2014, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Karla I. Quintana Osuna, párr. 75.

<sup>46</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Sentencia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

de garantizar una igualdad y no discriminación a las mujeres, así como una vida libre de violencia.

Así, la porción normativa impugnada, al otorgar una protección absoluta a la vida desde la concepción, implica inversamente una lectura de prohibición o penalización de la interrupción anticipada del embarazo, lo que perpetúa una violencia hacia las mujeres que contemplan esta posibilidad al no estar dentro de su plan de vida la maternidad.

En este tenor, la norma también resulta discriminatoria toda vez, al reconocer la calidad de individuo al producto de la concepción, refuerza las ideas preconcebidas en el seno de la sociedad, respecto a la sexualidad de las mujeres, así como a sus conductas aspiracionales o de realización plena solamente sucede hasta el momento de concebir, pues disposiciones de este tipo, posibilitan un desarrollo legislativo de prohibición de la interrupción anticipada del embarazo, por lo tanto, la disposición que se impugna avala estas ideas preconcebidas y normaliza en las sociedades la premisa que aquellas mujeres que interrumpen anticipadamente su embarazo constituyen una amenaza para los valores de determinada sociedad<sup>47</sup>, como en el caso sinaloense.

En consecuencia, la norma resulta discriminatoria por razón de género, afectando al reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, al permitir la perpetuación de un estado de cosas que representa un obstáculo para el ejercicio de las mujeres en un plano de igualdad y de no discriminación.

Por estas razones, la porción normativa impugnada transgrede los artículos 4º y 1º de la Constitución Federal, aunado a que representa al incumplimiento a la obligación adquirida en la Convención de Belém Do Pará, de tomar todas las

---

<sup>47</sup> Tenemos así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) estima que la violencia de género contra las mujeres se encuentra arraigada en factores relacionados a castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Al respecto, véase. Naciones Unidas, Comité CEDAW, *Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por lo que se actualiza la recomendación general número 19*, CEDAW/C/GC/35, julio de 2017, párr. 19.

medidas legislativas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer<sup>48</sup>.

En conclusión, respecto de la transgresión del derecho a la igualdad y no discriminación se actualiza a razón de que la porción normativa impugnada ya que va encaminada a proteger la vida prenatal, la cual solamente constituye una expectativa o una potencia de la vida humana, pero, como ya se argumentó en párrafos precedentes, soslaya los derechos de las mujeres, asumiendo así el Estado de Sinaloa un papel del defensor del producto de la concepción, generando un parámetro de protección contrario al que brinda el bloque de constitucionalidad que tutela el derecho a la vida deviene de manera gradual y progresiva.

#### ❖ **Derecho comparado.**

Como corolario a los argumentos previamente esgrimidos en el presente concepto de invalidez, es oportuno traer a colación que múltiples órganos judiciales naciones, e internacionales ha abordado el tema que hoy nos ocupa.

En un ejercicio de derecho comparado conviene traer a colación diversas consideraciones de distintos Organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mismos que a continuación se sintetizan:

- El Tribunal Constitucional Español, al resolver el asunto S.T.C. 53/85, de 11 de abril, Fundamentos Jurídicos 5 y 7. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985) reconoció que el producto de la gestación humana o *nasciturus* es un bien jurídico constitucionalmente tutelado al que no se le puede conferir el carácter de titular de derechos y obligaciones, y distinguen entre la vida humana –incluso en gestación– y la titularidad del derecho a la vida.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Véase el artículo 7, inciso e) de la Convención de Belém do Pará.

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español, caso S.T.C. 53/85, de 11 de abril, Fundamentos Jurídicos 5 y 7. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985), en: [http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/433#complete\\_resolucion&fundamentos](http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/433#complete_resolucion&fundamentos)

- La Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, al resolver el caso Roe v. Wade, 410 U.S. 113 1973 determinó que la Constitución no define el término “persona” y por ende no es posible su aplicación respecto del concebido.<sup>50</sup>
- La Corte Constitucional Colombiana realizó en el caso C-355/06, Bogotá, D. C, diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), la distinción entre la vida y el derecho a la vida, y determinó que si bien la Constitución Colombiana otorga protección al nasciturus no lo hace en el mismo grado e intensidad que a la persona humana.<sup>51</sup>
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Baby Boy en la Resolución N° 23/81. Caso 2141 vs Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981, afirmó que de la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana no se desprende el derecho a la vida a partir de la concepción; ello, en tanto la redacción del artículo incluye la frase “en general” (Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción).<sup>52</sup>
- Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el Caso VO contra Francia determinó que de la interpretación que se realiza de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no es posible desprender que el embrión o feto tenga carácter de "persona". Lo anterior, en tanto la redacción quedó abierta para que cada Estado determine lo propio, pues no hay consenso en el tema. Así pues, determinó que no es posible ni deseable responder a dicho cuestionamiento para efectos del artículo 2 de la Convención en

---

<sup>50</sup> Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Caso Roe v. Wade, 410 U.S. 113 1973, en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/410/113/case.html>

<sup>51</sup> Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, caso C-355/06, Bogotá, D. C, diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>

<sup>52</sup> Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América. 6 de marzo de 1981 en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141a.htm>

cita<sup>53</sup>, de forma idéntica resolvió ese Tribunal Internacional al resolver el Caso A, B y C vs. Irlanda.<sup>54</sup>

- Con respecto a la Garantía de No repetición el Comité de Derechos Humanos en su Dictamen Comunicación No. 1153/2003, del 22 de noviembre de 2005 determinó que fueron violados los artículos 17 y 24 del PIDCyP a Karen Llantoy en tanto el Estado le impidió ejercer su derecho a decidir de manera autónoma y libre sobre su vida reproductiva, obligándola a llevar a término un embarazo forzado, y en virtud de que no recibió la atención especial que requería su condición de niña adolescente.<sup>55</sup>
- Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, del 9 de marzo de 2007 intervino por la obstaculización del derecho de una menor violada a interrumpir su embarazo, de conformidad con las leyes mexicanas. Como parte de la solución amistosa a la que se llegó en este caso, la Comisión estableció el deber del Estado mexicano a realizar actividades para fortalecer la garantía no repetición.<sup>56</sup>

Como se desprende de los casos descritos, si bien puede alegarse que el producto de la concepción merece protección en sus distintas fases, esta

---

<sup>53</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso VO contra Francia Application no. 53924/00, Judgment, Strasbourg, 8 de Julio, 2004, citado en la resolución de la CoIDH en el caso Artavia Murillo y otro vs. Costa Rica en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

<sup>54</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso A, B y C vs. Irlanda, (Nº 25579/05) citado en la resolución de la CoIDH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

<sup>55</sup> Comité de Derechos Humanos DICTAMEN Comunicación No. 1153/2003 del 22 de noviembre de 2005 presentada por: Karen Noelia Llantoy Huamán (representada por las organizaciones DEMUS, CLADEM y “Center for Reproductive Law and Policy” vs. Perú, en: [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/biblioteca/Doc\\_basicos/1\\_instrumentos\\_universales/6%20Resoluciones%20de%20casos%20de%20los%20comites%20del%20sistema%20universal/47.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/biblioteca/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/6%20Resoluciones%20de%20casos%20de%20los%20comites%20del%20sistema%20universal/47.pdf)

<sup>56</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto\* México, del 9 de marzo de 2007, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm>



protección debe ser gradual y progresiva, y no puede entenderse por separado del cuerpo de la mujer, por lo que al mismo tiempo se puede afirmar que en algunas circunstancias los derechos fundamentales de la mujer permiten evitar o interrumpir un embarazo.

A consecuencia de ello, en el caso hipotético de reconocerle derechos al producto de la concepción a través de una norma, como lo es la disposición constitucional sinaloense controvertida, se confrontarían con los derechos de la mujer, representando una restricción a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, en la vertiente de plan de vida, en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, decidir el libre espaciamiento y número de hijas y/o hijos.

Al respecto, como se señaló *supra*, ninguno de los derechos previstos en el marco constitucional nacional o local tienen el carácter de absolutos, esto es así en tanto que los derechos humanos se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo cual no puede verse un derecho como de mayor jerarquía que los demás, ni de modo separado, pues lo que se pretende es el mayor campo de protección a la dignidad humana mediante una estructura coordinada de derechos, en consecuencia no es loable afirmar que el derecho a la vida sea absoluto o el primer y único derecho.

Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que, la porción normativa como la impugnada obstaculiza e impide la protección plena de los derechos como son la dignidad de la mujer, la vida digna, la vida en sí misma, la integridad personal, la salud, la salud reproductiva y sexual, a decidir sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, la libertad de procreación, y a vivir una vida libre de violencia y, por lo tanto, se solicita sea tildada de inconstitucional.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” del Gobierno de referida Entidad Federativa el día veintiséis de octubre de la presente anualidad.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por extensión derivada de los efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:*

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*

*(...)”*

*“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

## **XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas.

Esta acción se identifica con los objetivos “5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, específicamente con la meta “5.6. Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen”, así como con las metas “5.1. Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo”, “5.2. Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos públicos y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”, “5.c. Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles”; y “16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”, en específico con la meta 16.b, la establece “Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.”

Es así como el derecho de igualdad entre hombres y mujeres trasciende no solo como derecho fundamental, sino porque se constituye como la base necesaria para conseguir una sociedad, Estado pacífico, próspero y sostenible, además que con ello se propicia un ámbito de desarrollo sin violencia hacia las mujeres, lo que se traduce como un reconocimiento a garantizar el resto de derechos humanos, e incentivar una pluralidad propia en todo Estado de derecho democrático.

Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no solo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los

objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas, sin distinción de sexo y/o género, gocen con plenitud del derecho fundamental de igualdad, sobre todo que se garantice una vida sin violencia para las mujeres; así como no tolerar, permitir cualquier tipo de distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias con base al sexo y/o género cuyo objeto sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, cuando se encuentren en igualdad de condiciones.

Trascendencia que se configura como las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las mujeres, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que privilegia y ampara condiciones que discriminan en razón de género y/o sexo, trasgrediendo los derechos antes enunciados en perjuicio de las personas, y en general de todas las personas de la sociedad.

### **XIII. Suplencia**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” del Gobierno de referida Entidad Federativa, el día 26 de octubre de la 2018.

No obstante lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo protector de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, en uso del ejercicio de la facultad para promover las acciones de inconstitucionalidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, 105, fracción II, inciso g) y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

de la Constitución General de la República, solicita a ese Alto Tribunal que, al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos 79 invocados y en consecuencia supla el concepto de invalidez planteado en la presente demanda.

Lo anterior, en virtud de que en tratándose de acciones de inconstitucionalidad, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, deberá, en suplencia de la queja deficiente analizar todas aquellas cuestiones que pudieran motivar la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada en la presente demanda, se hayan o no planteado.<sup>57</sup>

## **A N E X O S**

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Maestro Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental; y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” del Gobierno de referida Entidad Federativa del 26 de octubre de 2018, que contiene el Decreto número 861 por el que se expidió la norma impugnada (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

---

<sup>57</sup> Jurisprudencia P./J. 30/2005 Época: del Pleno, de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, materia Constitucional, p. 783, del rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE”**

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a las profesionistas y los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los referidos autorizados, puedan recoger copias de cualquier documento que en su momento obre en autos, así como tomar registro fotográfico de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la porción normativa impugnada.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS